

## BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO

CONVENIO SOBRE EL SUBSIDIO DE LAS TASAS DE INTERES DE CREDITOS PARA -  
GANADERIA CRIA-CARNE Y DOBLE PROPOSITO, AL AMPARO DE LA LEY Nº 7097 DEL  
18 DE AGOSTO DE 1988.

Nosotros, JOSE MARIA FIGUERES OLSEN, mayor, casado una vez, Ingeniero -  
Industrial, vecino de La Lucha, Desamparados, cédula 1-479-979, en mi ca  
lidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, según acuerdo de nombramien  
to número 449-P de 7 de setiembre de 1988, y el señor ALBERTO CAMPOS CAS  
TRO, mayor, casado una vez, funcionario bancario, vecino de Cartago, cé-  
dula 3-146-437, como Subgerente General del BANCO CREDITO AGRICOLA DE -  
CARTAGO, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, cé-  
dula de persona jurídica número 4-000-001128, personería que consta en -  
la Sección Mercantil al tomo 529, folio 276, asiento 401, hemos acordado  
celebrar el presente convenio con fundamento en la ley número siete mil  
noventa y siete del 18 de agosto de 1988, artículo 77, que se registrá por  
las estipulaciones contenidas en las cláusulas que a continuación se enu  
meran:

## CAPITULO 1. Reactivación Ganadera

## ARTICULO 1.

EL BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO, en lo sucesivo denominado B.C.A.C.,  
administrará los fondos destinados a cubrir el diferencial en las tasas  
de interés para créditos de ganadería CRIA-CARNE Y DOBLE PROPOSITO cons-  
tituidos a partir del 1º de mayo de 1988.

## ARTICULO 2.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, en lo sucesivo denominado MAG,  
abrirá una cuenta corriente a su nombre, a la cual se debitarán periódica  
mente las sumas necesarias para la cancelación a la categoría de produc



1 tor de que trate. Para lo cual se compromete a mantener en esa cuenta la  
2 suma necesaria para hacerle frente al subsidio, saldo que no podrá ser  
3 inferior a \$ 1.000.000.00.

4 ARTICULO 3.

5 Los fondos provenientes de este Convenio serán usados exclusivamente por  
6 el B.C.A.C. para la cancelación del diferencial en las tasas de interés,  
7 de acuerdo al tipo de productor.

8 ARTICULO 4.

9 El cálculo del diferencial de la tasa de interés se determinará, restán-  
10 dole a la tasa que cobraría, el B.C.A.C. al productor sin el goce del sub-  
11 sidio, la tasa real que pagará, éste con el subsidio durante la vigencia  
12 de este Convenio.

13 ARTICULO 5.

14 Serán beneficiarios de este subsidio todos aquellos productores ( peque-  
15 ños, medianos y grandes ) que se dedican a la ganadería de cría-carne o  
16 doble propósito, que formalizaron créditos a partir del 1º de mayo de -  
17 1988, hasta la fecha de vigencia de este Convenio.

18 ARTICULO 6.

19 La clasificación de los productos será conforme a lo establecido en la  
20 LEY FODEA, ( artículo 9 ), para los efectos del subsidio que recomiende  
21 CORECA.

22 ARTICULO 7.

23 Las tasas de interés que regirán con el subsidio son las siguientes:

Tipo de productor	Tasa de interés
Pequeño	9 %
Mediano	12 %
Grande	.18 %

28 ARTICULO 8.

29 Para efectos de trámite y de los respectivos estudios técnico-financie-  
30 ros, el B.C.A.C. utilizará las tasas de interés vigente de acuerdo al -



1 origen de los recursos y en ningún momento se recurrirá al subsidio co-  
2 mo un mecanismo para hacer rentable los proyectos.

3 ARTICULO 9.

4 Las tasas de interés subsidiadas serán efectivas únicamente en el período  
5 de vigencia de este Convenio, que comprenderá los años 1988, 1989 y 1990.

6 CAPITULO II. Mecanismos operativos del Convenio

7 ARTICULO 10.

8 El B.C.A.C. manejará la contabilidad de este Convenio en Oficinas Cen-  
9 trales.

10 ARTICULO 11.

11 El B.C.A.C. enviará al MAG, 60 días posteriores al vencimiento de cada  
12 trimestre, un informe sobre el grado de utilización de los recursos, de  
13 acuerdo con el Formato de SEPSA.

14 ARTICULO 12.

15 El B.C.A.C. cobrará al MAG sobre las sumas desembolsadas al productor -  
16 como producto de este Convenio una tasa equivalente a un 2 % como costos  
17 de operación, quedando autorizado el Banco para el débito correspondien-  
18 te según lo establecido en el artículo segundo.

19 ARTICULO 13.

20 CORECA deberá comunicar al B.C.A.C. con un mínimo de 90 días anticipados  
21 cuando decida excluir a un beneficiario de este subsidio, con el fin de  
22 girar las instrucciones respectivas.

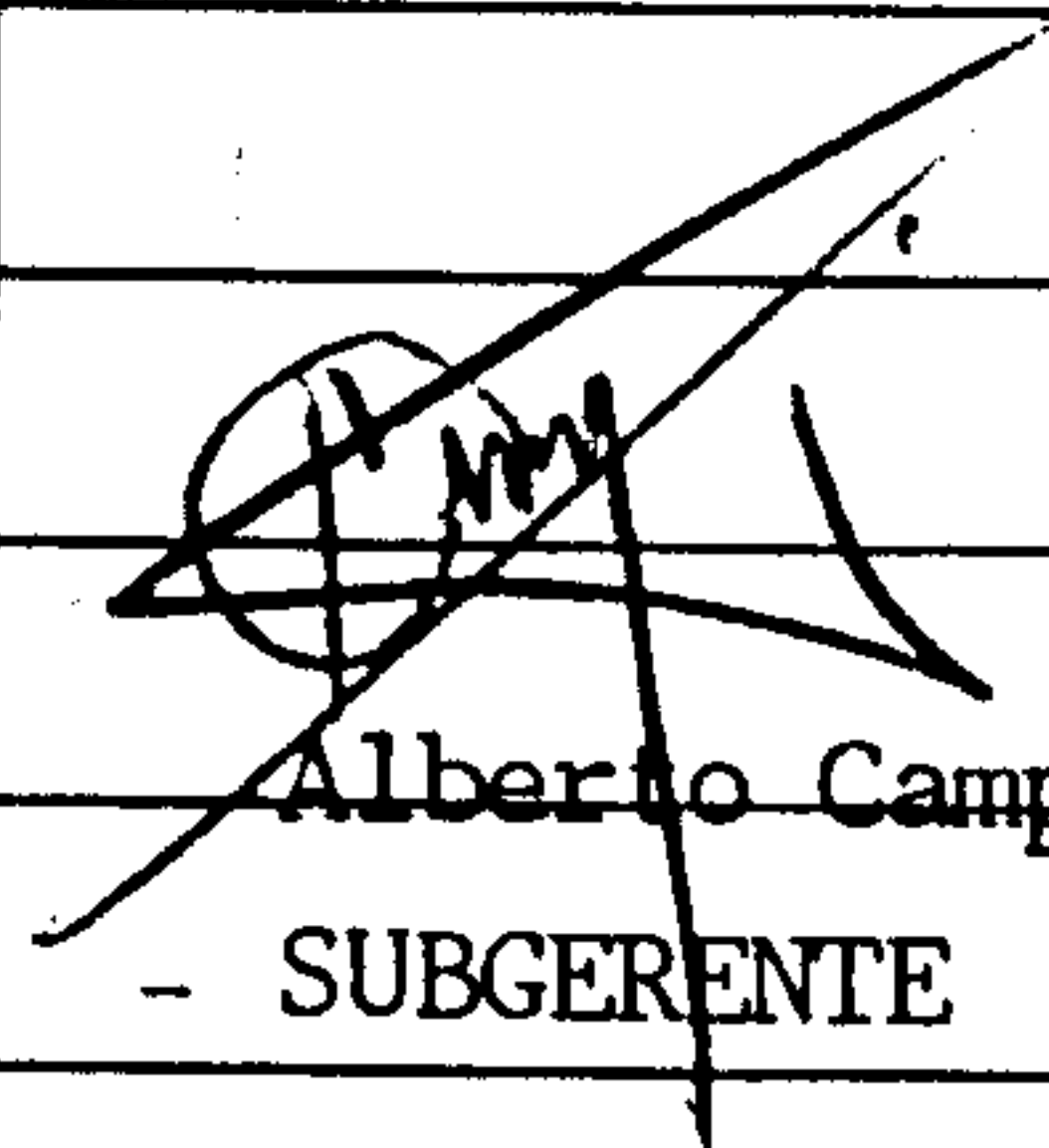
23 ARTICULO 14.

24 El B.C.A.C. está facultado a seguir los procedimientos legales correspon-  
25 dientes, cuando un cliente que haya sido favorecido con este Convenio -  
26 no atiende el préstamo correctamente, incumple el plan de inversión o  
27 dispone de garantías.

28 ARTICULO 15.

29 CORECA comunicará al B.C.A.C. la aprobación de inclusión de los nuevos  
30 beneficiarios de este Convenio, en no menor de 30 días naturales.

1 En fe de lo anterior, ratificando y aceptando el contenido del presente  
2 Convenio, ambas partes firmamos en la ciudad de San José, a los veinti-  
3 cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a las  
4 diez horas.

  
A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by 'CAMPOS CASTRO' in a cursive script. The signature is written over the name and title of Alberto Campos Castro.

7 Alberto Campos Castro  
8 - SUBGERENTE GENERAL

José María Figueres Olsen

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

9 BANCO CREDITO AGRICOLA CARTAGO

10  
11  
12

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y

## BANCO ANGLO COSTARRICENSE

CONVENIO SOBRE EL SUBSIDIO DE LAS TASAS DE INTERES DE CREDITOS PARA GANADERIA CRIA-CARNE Y DOBLE PROPOSITO, AL AMPARO DE LA LEY No. 7097 DEL 18 DE AGOSTO DE 1988.

Nosotros, **JOSE MARIA FIGUERES OLSEN**, mayor, casado una vez, Ingeniero Industrial, cédula de identidad número 1-479-979, en mi calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, según acuerdo de nombramiento No. 449-P de 12 de setiembre de 1988 y **JOSE MANUEL PERÁZA FALLAS**, mayor, casado una vez, Gerente General del BANCO ANGLO COSTARRICENSE, cédula de identidad No. 1-255-078, con personería inscrita al tomo 310, folio 87, asiento 79, cédula jurídica 4-000000014, hemos acordado celebrar el presente CONVENIO que se regirá por las estipulaciones contenidas en las cláusulas que a continuación se enumeran.

### CAPITULO I. Reactivación Ganadera

#### ARTICULO 1

Con fundamento en la ley 7097 del 18 de agosto de 1988 (Presupuesto Extraordinario de la República Art. 77) mediante la cual se autoriza la aplicación de los subsidios a los productores agropecuarios y la asignación presupuestaria contemplada en la citada ley, programa 170 No. 733-330-242-40 se establece el presente Convenio.

## ARTICULO 2

El Banco Anglo Costarricense, cédula jurídica 4-000000014, en lo sucesivo denominado EL BANCO, administrará los fondos destinados a cubrir el diferencial en las tasas de interés para los créditos de ganadería CRIA-CARNE Y DOBLE PROPOSITO que conceda este Banco a sus clientes y que se hubieren constituido a partir del 1º de mayo de 1988.

## ARTICULO 3

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en lo sucesivo denominado MAG, abrirá una cuenta corriente a su nombre, a la cual se debitarán periódicamente las sumas necesarias para la cancelación de la parte correspondiente al subsidio y según la categoría de productor de que se trate para lo cual se compromete a mantener en esa cuenta la cantidad necesaria para hacerle frente al subsidio, saldo que no podrá ser inferior a ₡2.5 millones de colones.

## ARTICULO 4

Los fondos provenientes de este Convenio serán usados exclusivamente por el BANCO para la cancelación del diferencial en las tasas de interés, de acuerdo al tipo de productor.

## ARTICULO 5

El cálculo del diferencial de la tasa de interés se determinará, restándole a la tasa que cobraría el BANCO al productor sin el goce del subsidio, la tasa real que pagará éste con el subsidio durante la vigencia de este Convenio.



## ARTICULO 6

Serán beneficiarios de este subsidio todos aquellos productores (pequeños, medianos y grandes) que se dedican a la ganadería de cría-carne o doble propósito, que formalizaron créditos a partir del 1º de mayo de 1988, hasta la fecha de vigencia de este Convenio.

## ARTICULO 7

La clasificación de los productores será conforme a lo establecido en la LEY FODEA, (artículo 9), para los efectos del subsidio que recomiende CORECA.

## ARTICULO 8

Las tasas de interés que regirán con el subsidio son las siguientes:

Tipo de productor	Tasa de interés
Pequeño	9%
Mediano	12%
Grande	18%

## ARTICULO 9

Para efectos de trámite y de los respectivos estudios técnico-financieros, el BANCO utilizará las tasas de interés vigente de acuerdo al origen de los recursos y en ningún momento se recurrirá al subsidio como un mecanismo para hacer rentable los proyectos.

## ARTICULO 10

Las tasas de interés subsidiadas serán efectivas únicamente en el período de vigencia de este Convenio, que comprenderá los años 1988, 1989 y 1990.

## CAPITULO II. Mecanismos operativos del Convenio

### ARTICULO 11

El BANCO manejará la contabilidad de este Convenio en sus Oficinas Centrales.

### ARTICULO 12

El BANCO enviará al MAG, 60 días posteriores al vencimiento de cada trimestre, un informe sobre el grado de utilización de los recursos, de acuerdo con el Formato de SEPSA.

### ARTICULO 13

El BANCO cobrará al MAG sobre las sumas desembolsadas a los Productores como producto de este Convenio una tasa equivalente a un 2% como costos de operación, quedando autorizado el Banco para el débito correspondiente según lo establecido en los artículos segundo y tercero de este convenio.

### ARTICULO 14

CORECA deberá comunicar al BANCO con un mínimo de 90 días anticipados, cuando decida excluir a un beneficiario de este subsidio, con el fin de girar las instrucciones respectivas.

### ARTICULO 15

El BANCO está facultado a seguir los procedimientos legales correspondientes, cuando un cliente que haya sido favorecido con este Convenio no atiende el préstamo correctamente, incumple el plan de inversión o dispone de garantías.



ARTICULO 16

CORECA comunicará al BANCO la aprobación de inclusión de los nuevos beneficiarios de este Convenio, un plazo no menor de 30 días naturales.

En fe de lo anterior, ratificando y aceptando el contenido del presente Convenio, ambas partes firmamos en la ciudad de San José, a las diez horas del veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.



José María Figueres Olsen  
MINISTRO  
AGRICULTURA Y GANADERIA



José Manuel Peraza Fallas  
Gerente General  
BANCO ANGLO COSTARRICENSE



# Banco Crédito Agrícola de Cartago

*Excmo. Sr. Rector*

Cartago, 1 de noviembre de 1988

Señor  
Lic. Eduardo Zumbado R,  
Ministerio de Agricultura y Ganadería  
S.O.

Estimado señor:

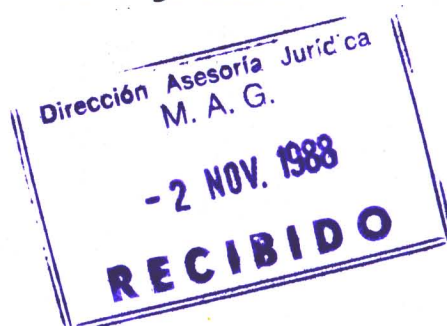
Se le encuentra adjunto el Convenio sobre el Subsidio de las Tasas de interés de Créditos para Ganadería Cría-Carne y Doble Propósito, al amparo de la Ley 7097 del 18 de agosto de 1988, debidamente firmado por el suscrito en calidad de Subgerente General de este Banco, para que el mismo sea firmado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Sin otro particular me suscribo atentamente,

~~Alberto Campos Castro~~  
~~Subgerente General~~

C.C.: Señor Mario A. Fonseca M., Asistente de Subgerencia  
Archivo.

ACC/ict\*







# BANCO ANGLO COSTARRICENSE

ESTABLECIDO EN 1863

GERENCIA GENERAL

9 de setiembre de 1988

3573-GG/88



Señor  
Eduardo Zumbado Salas  
Director de Asesoría Jurídica  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**  
Presente

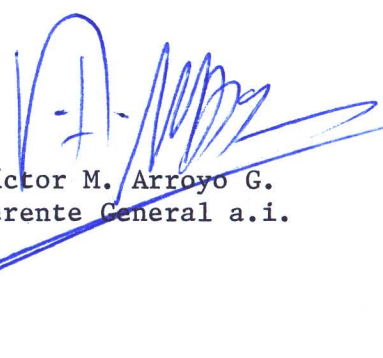


Estimado señor:

Nos referimos a su atento oficio No. 1131 D.A.J. de fecha 1 del mes en curso, dirigida al señor Gerente General José Manuel Peraza Fallas, por medio del cual nos solicita designar a un funcionario de nuestra Institución para la tramitación del convenio para el subsidio de las Tasas de Interés de Créditos para ganadería cría - carne y doble propósito.

Al respecto, nos complace hacer de su conocimiento que para tal efecto, el Banco ha designado al señor Luis Carlos Céspedes Guzmán, Jefe General de Sucursales y Agencias.

Muy atentamente,

  
Víctor M. Arroyo G.  
Gerente General a.i.

c.c.: Sr. Luis C. Céspedes

NN/dar.-